

ASUNTO: LICENCIAS**Ordenanza de caminos y facultad expropiatoria.
Concesión de licencias urbanísticas****389/16****F*************INFORME****I. HECHOS. ANTECEDENTES.-**

El Ayuntamiento tiene aprobada la Ordenanza de Caminos Públicos y en ella se recoge una anchura determinada de los mismos. Habiendo solicitado un particular licencia para la instalación de postes eléctricos en zona próxima al camino, el Ayuntamiento la concede. El particular titular del predio sobre el que se autorizado la instalación de poste reclama al Ayuntamiento su titularidad y la improcedencia de la licencia.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Real Decreto legislativo 781/1986, por el que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 1372/1986, Reglamento de Bienes de las Entidades locales
- Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP)
- Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

- Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955
- Ley 15/2001, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. SOBRE LOS CAMINOS PÚBLICOS.-

Caminos rurales son aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, pequeños núcleos urbanos, simples fincas, etc..., que sirven a los fines propios de la agricultura y la ganadería.

El origen de estos caminos rurales surge del Estatuto Provincial de 1925, por el cual pasan a la competencia de las Diputaciones, los llamados caminos vecinales, y se impone a aquellas la obligación de establecer una red de Caminos Vecinales para comunicar los poblados que excedan de 75 habitantes, y que darían lugar a las carreteras provinciales. Mientras que los caminos rurales, nacen por exclusión respecto de los vecinales, de tal forma que ha de entenderse que todos aquellos caminos subsistentes que unen núcleos de población con estaciones, u otros pequeños núcleos de población así como los que discurren a lo largo de heredades y fincas son de titularidad y competencia municipal, es decir, caminos rurales.

Los caminos rurales, vienen así a constituir vía de servicio para las heredades, y de estos unos sirven a grandes unidades de cultivo y explotación agraria y otros solo constituyen servidumbres necesarias de paso para determinadas fincas. De tal forma que solo los caminos rurales son y tienen la consideración de bienes de dominio publico, a efectos de su conservación, policía y reivindicación, mientras que las servidumbres típicas de las fincas no tienen carácter publico y su uso y demás extremos se regirán por el Código Civil.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido siempre la existencia de caminos rurales, que carecen normalmente de firme y que en muchos casos han surgido por el tránsito espontáneo. Estos caminos no están definidos ni regulados y para encontrar normas sobre su anchura, hemos de remitirnos a normativa del siglo pasado (Real Decreto de 7 de

abril de 1848, y la Ley de Caminos Vecinales y su Reglamento de 1911). El citado Real Decreto, fijaba para los de segundo orden una anchura de 18 pies, lo que supone un poco más de cinco metros. Para la Ley y Reglamento citados, la anchura debía ser la suficiente para que se crucen dos carros.

La titularidad y competencia municipal fundamenta la regulación de los caminos e incluso la determinación de su anchura, pero de lo que tenemos dudas es de que ello pueda hacerlo a través de un acuerdo puntual aprobatorio del Inventario de los mismos. Lo que realmente está haciendo el Ayuntamiento con la aprobación de la Ordenanza es dictar una disposición o norma de carácter general mediante la cual se establece, entre otras, la anchura de los mismos.

Cuestión distinta es llevar a la práctica lo ordenado, para lo que deberán aprobarse los correspondientes proyectos y proceder a la expropiación de los terrenos precisos para lograr las anchuras que se pretenden.

La aprobación de la Ordenanza de Caminos por el Ayuntamiento en la que se establece una anchura determinada de los mismos no otorga de por sí, tras su aprobación y entrada en vigor, a tales caminos de forma automática la anchura en ella determinada. Debe partirse de la de que, cierto es que conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, los caminos tienen la condición de bienes de dominio público. Ahora bien, para contar con tal titularidad debe partirse de una realidad fáctica y legal; que no es otra que bien por el transcurso de tiempo por su utilización como tal, bien por un acto de adquisitivo, el municipio tenga la plena titularidad de los espacios por donde discurre su trazado.

Es por ello que si el Ayuntamiento tiene la firme voluntad de hacer coincidir la determinación de la Ordenanza con la realidad fáctica y legal, debe acudir a la adquisición de los terrenos necesarios que, siendo de titularidad de particulares, estén enclavados en el trazado del concreto camino público establecido en la Ordenanza.

A tales efectos el Ayuntamiento debe aprobar un plan local, o bien utilizar los planes provinciales de obras y servicios, para, dada la facultad expropiatoria inherente a los mismos, pueda, mediante el correspondiente expediente de expropiación, adquirir los terrenos de particulares por donde

discurre el trazado del camino en cuestión.

2. SOBRE LAS LICENCIAS DE OBRAS.-

Ahora bien, lo que consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento es un expediente de concesión de licencia urbanística: solicitud del particular, los correspondientes informes tanto del técnico municipal como de la Secretaría, la resolución de la concesión de licencia de obras y su notificación al interesado..

Sin entra a debatir la cuestión relativa de si estaríamos ante un supuesto de acto sujeto a licencia urbanística o a comunicación previa en los términos que la LSOTEX establece, debe tenerse en cuenta que las licencias de toda clase, incluidas las urbanística, se conceden sin perjuicio del derecho de propiedad. Si bien el artículo 176.2.a) de la LSOTEX exige entre la documentación a presentar para el otorgamiento de licencias urbanísticas. "*Declaración responsable de que se tiene derecho bastante para realizar la construcción, edificación o uso del suelo pretendido.*"; lo cierto es que, conforme al artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, "Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero."

Por tanto, el hecho de la concesión de la licencia que nos ocupa no está prejuzgando que el terreno sobre el que realizará la instalación del poste de tendido eléctrico y su consiguiente vuelo sea de titularidad municipal. Antes al contrario, si así lo fuese no sólo sería preceptiva la correspondiente licencia urbanística, sino una concesión demanial sobre el terreno público utilizado.

Para examinar el uso de un bien demanial debe partirse de lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), de carácter básico, que prevé que no se puede realizar un uso o utilización de un bien de dominio público que exceda el derecho que asiste a todos para su utilización sin el previo otorgamiento de título que habilite para ello.

Estaríamos, en el supuesto de que la pretendida instalación del poste de tendido eléctrico se realizase en terrenos de dominio público municipal ante la necesidad de una concesión o autorización para la utilización privativa de este bien. Cosa que no consta en el expediente remitido por el

Ayuntamiento.

IV. CONCLUSIÓN

PRIMERA.-La determinación en la Ordenanza del ancho de los caminos públicos locales no conlleva la inmediatez o automatismo de tal ancho. Antes al contrario, los caminos seguirán teniendo la anchura real, a salvo de las usurpaciones que pudieran haber realizado los particulares y que existen mecanismos para su recuperación. Para la adecuación del ancho de los caminos a lo determinado en la Ordenanza se precisa la adquisición de los terrenos propiedad de particulares que se encuentren como linderos del trazado actual. Tal adquisición se podrá realizar vía expropiación forzosa.

SEGUNDA.-La concesión de la licencia urbanística para la instalación de postes de tendido eléctrico, como toda licencia de este tipo, no está prejuzgando que el terreno sobre el que realizará tal instalación y su consiguiente vuelo sea de titularidad municipal. Antes al contrario, si así lo fuese no sólo sería preceptiva la correspondiente licencia urbanística, sino una concesión demanial sobre el terreno público utilizado.

TERCERA.-Concedida la licencia será una cuestión entre particulares dirimir las controversias que por la actuación de un tercero en propiedad ajena surjan entre aquellos.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento referenciado, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

Badajoz, diciembre de 2016